

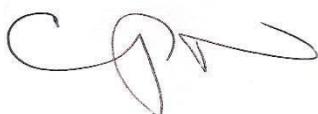
SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **JOSÉ HUMBERTO OROZCO LARGO Y MIRIAM CARDONA CARDONA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la señora **PAULA ANDREA ARÉVALO OROZCO (Rad. 2021 – 464)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto interlocutorio No. 084 del 2 de febrero de 2022 se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido.

Frente a esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto en mención.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1089

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la Seguridad Social de Primera instancia interpuesto por los señores **JOSÉ HUMBERTO OROZCO LARGO y MIRIAM CARDONA CARDONA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la señora **PAULA ANDREA ARÉVALO OROZCO (Rad. 2021 – 464)**, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 084 del 2 de febrero de 2022 a través del cual **SE RECHAZÓ LA DEMANDA.**

ANTECEDENTES

PRIMERO: los señores **JOSÉ HUMBERTO OROZCO LARGO y MIRIAM CARDONA CARDONA**, por medio de apoderado, interpusieron demanda de la seguridad social de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la señora **PAULA ANDREA ARÉVALO OROZCO**, proceso con radicación 2021-464.

SEGUNDO: A través del Auto de Sustanciación 2553 del 14 de diciembre de 2021, notificado por estado N° 212 del 15 de diciembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: El término para subsanar la demanda transcurrió entre los días 16 de diciembre 2021 al 14 de enero de 2022. Dentro del término referido, la parte actora guardó silencio.

CUARTO: Dado que la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho RECHAZÓ la misma mediante auto 084 del 2 de febrero de 2022, notificado por estado N° 016 del 3 de los mismos mes y año.

QUINTO: Inconforme con esta decisión, el día 3 de febrero de 2022 la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto señalado en el numeral anterior.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente en su escrito:

(...)

Mediante escrito de fecha 12 de enero del 2022 envíe al correo electrónico de ese despacho la subsanación con los requerimientos exigidos mediante el auto 2553 del 14 de Diciembre del 2021. Con extrañeza recibo la notificación del rechazo de la demanda por silencio de la suscrita cosa que en ningún momento ocurrió puesto que estando dentro del término la subsane y como prueba envió la constancia respectiva.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² previas las siguientes,

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente digital, se observa que en fecha 12 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante, presentó el escrito de subsanación de la demanda y lo envió al correo electrónico icto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correo electrónico correcto del Despacho icto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, evidenciando que la apoderada incurrió en un error de digitación, pues el buzón electrónico de este Despacho inicia con la letra "l" y no con la letra "i", tal y como se muestra en la siguiente imagen:

corrección demanda

De: CENELIA NARANJO (cenelian@yahoo.com)
Para: icto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: miércoles, 12 de enero de 2022, 04:15 p. m. COT

Rdc: 2021-464
Dte. José Humberto Cardona y Otra
Ddo: Porvenir S.A y Otra.

Cenelia de Jesús Naranjo Ruiz, identificada con la c.c. No 25.107.909 y T.P 155.586 del C.S.J conocida dentro del proceso como apoderada de los demandantes de acuerdo al decreto 806 del 2020 y de conformidad a lo dispuesto por el despacho en el auto de sustanciación No.2553 del 14 de diciembre del 2021 anexo documento de corrección de demanda y constancia de traslado a las partes.

Al respecto, se tiene que el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

"(...)"

"El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

dispone que *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2022, manifestó:

(...) es preciso indicar, que conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General de Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Si bien esta disposición procedimental hace posible que los memoriales y escritos con destino a los procesos judiciales, puedan presentarse y transmitirse por cualquier medio idóneo de comunicación, esto es, vía fax, digitalizados o a un correo electrónico, lo cierto es que éstos se entenderán presentados en tiempo si se allegan directamente a la Corporación destinataria del documento antes del cierre del despacho del día en que vence el término (CSJ AL 1168 - 2021 que retiro el proveído CSJ AL1906-2017)³ (subrayas fuera de texto)

El correo no llegó oportunamente al Despacho por el error de la parte actora al digitar el correo electrónico, carga no atribuible al Juzgado en tanto son muchos los canales a través de los cuales se ha difundido el mismo, aunado a que de éste se envió la notificación.

Si la procuradora judicial de la accionante tenía dudas acerca de cuál era el correo electrónico, bien pudo haberse comunicado al Despacho para indagar sobre el mismo.

Así las cosas y de conformidad con lo manifestado en precedencia, este Despacho no repondrá la decisión recurrida en tanto no fue presentada en término oportuno.

Del recurso de apelación:

³ AL1453-2022, Radicación n.º 90677 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación y lo hizo en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

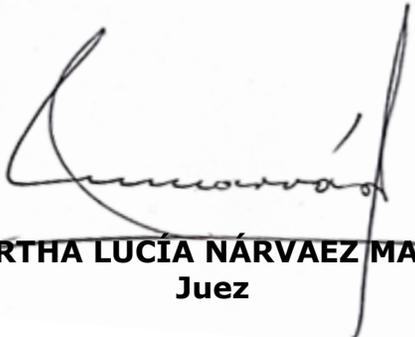
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 084 del 2 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por los señores **JOSÉ HUMBERTO OROZCO LARGO Y MIRIAM CARDONA CARDONA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la señora **PAULA ANDREA ARÉVALO OROZCO** con radicación **(Rad. 2021 – 464)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: A fin de que se surta este recurso, se dispone enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

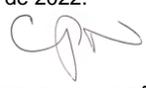
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 195 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, noviembre 22 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA